Esquel, 30 de noviembre de 2020.-

------<u>VISTO Y CONSIDERANDO:</u> ----------

----1.- La recusación con causa a la Jueza Dra. Alicia Arbilla planteada por la demandada E. S. E. S.A. y la firma G. S. E. S.R.L. para entender en los autos caratulados: "***P. M., A. A. c/ E. S. E. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley (Expte. N° 106/2019)***, en los términos del art. 5 de la Ley XIV N° 1 y art. 17 inc. 7 de la Ley XIII N° 5.----------

-----Los presentantes fundaron su petición en los siguientes argumentos: que la "*aquo*", cuando dictó sentencia en el Expte. N° 106/2019, adoptó un carácter confrontativo con su parte impropio del deber de neutralidad de la magistrada, que fue materia de denuncia penal contra el Dr. J. M. V.; hizo un severo juicio crítico sobre la manera que su parte intentó evitar que el Dr. V. continuara con su ilegítimo proceder; que adoptó una conducta extraprocesal en sus intervenciones de manera infrecuente y reñida con los deberes mínimos de prudencia propios de la judicatura al salir a los medios de comunicación polemizando y asignándoles a su parte la intención de poner en duda o cuestionar el funcionamiento del Poder Judicial Provincial; que en la causa promovida por el Sr. G. al igual que en la causa de "E.", siguió el mismo *modus operandi*, autorizando embargos absolutamente desproporcionados con el monto de la litis recayendo sobre bienes de propiedad de G. S. E. S.R.L.; que en la causa "P." no hizo más que ratificar que G. S. E. S.R.L. únicamente efectuó peticiones en defensa de sus derechos, pudiendo evitar que se sigan cometiendo mayores ilicitudes; en resumen a G. S. E. S.R.L. le embargaron bienes cuando no era demandada en ninguno de los procesos laborales y un generador de su propiedad de casi USD 200.000 se lo subasto por $ 97.000. Hizo reserva del caso federal (art. 14 de la Ley 48).----------

-----La Dra. Arbilla presentó el informe que dispone el art. 26 del CPCC. Negó los supuestos previstos en el Código para recusarla. Jamás fue abogada defensora, letrada patrocinante, mandataria ni representante de alguna de las partes ni tampoco emitió juicio de valor. Cumplió a rajatablas -dice- con el debido proceso. Es falso que salió en diferentes medios de comunicación sólo participó en una entrevista y aclaró los tres juicios laborales respetando el debido proceso, y lo hizo por la información falsa y agraviante que circulaba. Se ha pretendido mancillar su nombre y desprestigiar el accionar

de la justicia del Chubut. Es falso que haya realizado maniobras dirigidas a contradecir los hechos que son materia de la denuncia penal contra el Dr. V. y que sea funcional a los intereses de la parte actora. Solicitó se rechace la recusación porque no existe violación al principio de imparcialidad.----------

-------2.- Adelantamos que lo solicitado no ha de prosperar y la recusación debe ser rechazada, toda vez que es inviable pretender apartar a la jueza natural por causales sobrevinientes que no evidencien la afectación de la garantía de imparcialidad y que las firmas recusantes no logran demostrar que existan.----------

-----Al interponer la recusación con causa resulta imprescindible señalar concretamente los hechos demostrativos de la existencia de causales que habiliten a dudar acerca de la imparcialidad del juez. Los hechos y fundamentos invocados así como las constancias de este incidente conducen al Tribunal a sostener que no se demostraron las razones o circunstancias que las normas invocadas requieren para apartar al juez del proceso. --------

-----El instituto de la recusación con causa es un mecanismo de excepción y, como tal, contemplado en supuestos taxativamente establecidos (art. 17 CPCC.), su interpretación es restrictiva, por cuanto su operatividad provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia y la consecuente alteración del principio constitucional del Juez natural (CNCom, Sala D, 23.11.12, «*Banco Sidesa S.A. s/ incidente de cobro de honorarios del doctor Dasso s/ recusación con causa*», con cita de C.S.J.N., Fallos 319:758).-------

------Con referencia a la causal contemplada en el inc. 7, cabe precisar que su configuración requiere que el resultado del proceso sea anticipado mediante la emisión de una opinión intempestiva del magistrado respecto de cuestiones pendientes y futuras que no se encuentran en situación de decidirse (Conf.: Fenochietto, Carlos E. y Arazi, Roland, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, 1993, t. 1, p. 109; O. A. Gozaíni, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, 2002, t. I, pto. 4.7, p. 57/58 y su citas).----------

------Es decir, el prejuzgamiento, a los efectos legales, consiste en un aporte subjetivo del juez, en forma anticipada e innecesaria, que haga entrever qué decisión final habrá de adoptarse en relación a la causa; es decir que en sentido contrario no media esa situación cuando el juicio emitido ha sido indispensable en el momento en que se ha expresado, siempre que se haya mantenido dentro de los estrictos límites del aspecto oportunamente

considerado y valorado (Colombo C. J. y Kiper, C. M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Anotado y Comentado, Buenos Aires, 2006, T. 1, p.189) y cuya evaluación -como ocurre con cualquier causal- debe interpretarse con carácter restrictivo (Fenochietto, Carlos E. y Arazi, Roland, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, 1993, t. 1, p. 109; Colombo C. J. y Kiper, C. M., obra y tomo citados, p. 189/190).----------

-----Siendo así, el eventual desacierto de las decisiones judiciales, el pronunciamiento injusto, la circunstancia de haber suscripto la magistrada resoluciones desfavorables para los recurrentes, no constituyen por sí motivo de recusación, pues el remedio a esas eventuales situaciones debe buscarse en los remedios previstos en la ley procesal.----------

----En referencia a la denuncia ante el Ministerio Público Fiscal efectuada por el Dr. G. V. en representación de G. S. E. S.R.L. contra su persona por incumplimiento de los deberes de funcionario público, copia que se tiene a la vista en el Expte. N° 180/2020 CANO, no es causal legal de recusación atento la manda del art. 17 inc. 5 del CPCC. que expresamente dice: “*Ser o haber sido el juez autor de denuncia o querella contra el recusante, o denunciado o querellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito*”, ni habilita su apartamiento prematuro.----------

----Por esa razón éste Cuerpo sólo toma conocimiento de la denuncia y la tiene presente.----------

-----En consecuencia, analizadas las razones invocadas por las recusantes, ponderadas las actuaciones y no advirtiendo inicialmente desviación, ni absurdidad, en la estimación del derecho aplicable que da sustento normativo y procesal a las soluciones arribadas por la Jueza, corresponde desestimar la recusación articulada.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----

----------***R E S U E L V E*** ----------

-----**1°) RECHAZAR** la recusación con causa planteada por la demandada E. S. E. S.A. y por G. S. E. S.R.L. respecto de la Sra. Jueza Dra. Alicia Arbilla.-

-----**2°) TENER** presente la reserva del caso federal.----------

-----**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 174 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá Secretaria